

RV: CONTESTACION DEMANDA 150013333013-2020-00131-00

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 11:56 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo - Boyaca - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; CERTIFICACIÓN.pdf; CERTIFICACIÓN SISBEN.pdf; PODER POPULAR.PDF; ACTA DE POSESION ALCALDE MUNICIPAL.pdf; CREDENCIALES ALCALDE CHIVATA.pdf; ACREDITCIÓN ENVIO DOCUMENTO A DEMANDANTE.pdf;

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 3 de diciembre de 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día 3 de diciembre del 2020.

Cordialmente,



Claudia Riaño
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: Nelson Gerardo Rivera Castro <rivera.castro70@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:42

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION DEMANDA 150013333013-2020-00131-00

CONTESTACIÓN DEMANDA 15001333301320200013100, JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

----- Forwarded message -----

De: **Nelson Gerardo Rivera Castro** <rivera.castro70@gmail.com>

Date: jue, 3 dic 2020 a las 11:39

Subject: CONTESTACION DEMANDA 150013333013-2020-00131-00

To: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co> ,

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto CONTESTACIÓN DE DEMANDA, referenciada como:

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVATÁ RADICACIÓN: 150013333013-2020-00131-00.

Doctora

ANGELA DANILA SANCHEZ MONTAÑA

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Despacho

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVATÁ

RADICACIÓN: 150013333013-2020-00131-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.162.506 de Tunja y Tarjeta Profesional número 88149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, de conformidad con poder especial amplio y suficiente otorgado por el ingeniero **RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.413 de Tunja, actuando en condición de Representante Legal del Municipio de Chivata, en su calidad de Alcalde Municipal, de conformidad con acta de posesión de fecha 19 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, tal y como acredito con los documentos que adjunto, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es un hecho, es una inferencia del actor, que parte de un mero análisis formal de la norma, sin consideración a elementos fácticos y objetivos que apliquen a la realidad del municipio de Chivatá.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su integridad a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que en primer lugar no corresponde a un interés colectivo de protección vía acción popular, sino del cumplimiento de una norma, cuyo medio adecuado para su exigibilidad es la acción de cumplimiento, y por otro lado, las pretensiones resultan extrañas a los dispuesto en el artículo 8 de la ley 982 de 2005 base de la demanda, además de desconocer las condiciones particulares del Municipio de chivata para su materialización.

III. EXCEPCIONES:

En aras de la defensa de la entidad territorial, propongo como excepciones las siguientes:

A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS BASE DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 2 de la ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De conformidad con los hechos de la demanda su pretensión es el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*, el cual dispone:

*Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, **incorporan paulatinamente** dentro de los programas de atención al cliente, **el servicio de intérprete y guía intérprete** para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (Negrilla fuera de texto)

Esta norma es clara en indicar que su implementación debe ser paulatina, lo que implica que su materialización debe tener en cuenta las condiciones de la entidad de la que se pretende su exigibilidad.

A pesar que el actor pretenda sustentar el medio de protección de intereses colectivos bajo los derechos colectivos referidos a *i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*; en realidad la pretensión en una interpretación adecuada de las circunstancias, no es otra que el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición trascrita.

Bajo tal entendido la acción que debió activarse no es otra que la de cumplimiento, que igualmente es de naturaleza constitucional, consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, de conformidad con la cual:

ARTICULO 87. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

La anterior norma constitucional fue reglamentada por la ley 397 de 1997, que en su artículo 1, tratando del objeto dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Bajo tal alcance, se tiene que la acción de cumplimiento es una acción pública, con la cual se pretende la efectiva vigencia de la ley que es un bien público colectivo¹, que corresponde como se indicó al medio adecuado a los fines que se entiende persigue el actor, desde la perspectiva del altruismo que reviste el ejercicio de las acciones constitucionales; claro que desde la perspectiva individual, que se desprende de la lectura de la demanda, su intención en realidad no es otro que la obtención de reconocimiento económico como se deriva de las pretensiones, que si se multiplica por número de acciones radicadas resulta representativo.

B. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO O INTERES COLECTIVO DESDE LA HIPOTESIS DE ACEPTAR SU PROCEDENCIA.

Ahora bien, si se mira la demanda desde la perspectiva del alcance de la acción popular, debe indicarse que su ejercicio no comporta la sola enunciación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pues es obligación del actor demostrar los supuestos de hecho² de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y sobre los cuales funda su acción, elementos que resultan ausentes como puede evidenciar el despacho.

Igualmente, es necesario considerar al resolver la acción que el municipio de Chivatá, es un municipio de sexta categoría, con una población aproximada de 3130 habitantes, en el que igualmente no se registra población sorda y/o sordociega, grupo poblacional que sería beneficiario de la norma de la cual se pretende su cumplimiento, tal y como lo acreditamos.

Bajo tales presupuestos y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la exigibilidad de la norma para el municipio de

¹ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL CIUDADANO, JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Pag. 182

² Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Chivatá no puede ser de mera formalidad, si se tiene en cuenta que las pretensiones del actor corresponden a que se ordene la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos al igual que la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Estas pretensiones resultan desproporcionadas respecto de la finalidad de la ley, pues **por un lado** la vinculación de un intérprete vía contractual o a través de la modificación de la planta, conlleva la aplicación de recursos, que no tendrían un resultado adecuado desde la finalidad que se persigue, en razón a que no existe población discapacitada sorda o sordo ciega que se beneficie, de allí el presupuesto normativo que indica que la aplicación de la norma debe ser paulatino, no solo en el tiempo, sino dependiendo de las circunstancias de las entidades públicas llamadas a su implementación; **de otro lado** el actor pretende la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos que beneficien la calidad de vida de los habitantes, que corresponde a la mera trascripción de un interés o derecho colectivo, que desconfigura la exigencia normativa, pues el artículo 8 de la ley 982 establece que *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio*, con lo cual se da un alcance que no tiene la exigencia normativa, que solo refiere a intérprete o guía, por lo que la desnaturaliza y pretende imponer una carga que la ley no determina; así mismo, se encuentra que tal pretensión – construcciones edificaciones -, resulta un elemento que no se desarrollada en la demanda, pues debe observarse que tal derecho colectivo es genérico y aplica para promover la calidad de vida de los habitantes, sin que la demanda establezca que construcciones o edificaciones deben implementarse, que como se indica no es la exigencia de la norma sobre la cual se funda la demanda, cumplimiento del artículo 8 de la ley 982 de 2005, hecho del cual deviene que el actor no interpreta de manera adecuada la norma, y que igualmente no conoce nuestro municipio ni sus circunstancias naturales; su actividad solo se reduce a ubicar en el ordenamiento jurídico normas abiertas para de ellas derivar un provecho económico; hecho similar a lo que sucedió con el ejercicio de la acción popular una vez fue reglamentada, que produjo desbandada de demandas solo con la pretensión del incentivo, el cual tuvo que desaparecer dado los efectos negativos que produjo tanto en la aplicación del medio de protección, la congestión del aparato judicial, al igual que los efectos económicos o impacto en los presupuestos de las entidades públicas.

Bajo tales elementos solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

A. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Solicito al despacho declarar en forma oficiosa las demás excepciones que se llegasen a configurar dentro del proceso y se encuentren debidamente probadas.

C. PRUEBAS:

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

A. Documentos:

Solicito al despacho se tenga como prueba documental la siguiente:

- ✓ Certificación expedida por el secretario de gobierno municipal a través de la cual se acredita que en el municipio de Chivatá no hay personas sordas y/o sordociegas.
- ✓ Certificación del SISBEN MUNICIPAL respecto de la población del municipio de Chivatá.

D. ANEXOS:

- ✓ Poder especial para actuar como apoderado del Municipio, otorgado por el ingeniero **RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY** en su calidad de Alcalde Municipal, en los términos del decreto 806 de 2020.
- ✓ Copia de los documentos que acreditan al ingeniero **RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY**, como Alcalde municipal de Chivatá.
- ✓ Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

E. NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi representado en la secretaría del despacho o en el Calle 20 número 11 – 64, oficina 303 edificio Banco Popular, Tunja - Boyacá. Correo: rivera.castro70@gmail.com, celular de contacto 3142526073.

Desde ahora **autorizo** al despacho para que las notificaciones de las distintas providencias y actuaciones que se emitan en el proceso, se efectúen de manera electrónica al correo anteriormente registrado.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Gerardo Rivera Castro'. The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end.

NELSON GERARDO RIVERA CASTRO

C.C. No. 7.162.506 de Tunja

T.P. No. 88.149 del C.S. de la J.

Doctora

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE TUNJA
 Despacho

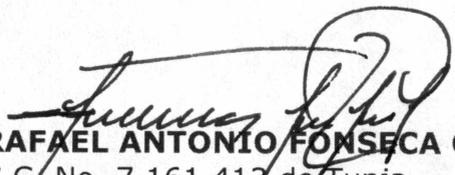
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVATÁ
RADICACIÓN: 150013333013-2020-00131-00.

RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.413 de Tunja, actuando en condición de Representante Legal del Municipio de Chivata, en su calidad de Alcalde Municipal, de conformidad con acta de posesión de fecha 19 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá, tal y como acredito con los documentos que adjunto, mediante el presente documento confiero poder espectral amplio y suficiente al doctor **NELSON GERARDO RIVERA CASTRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.162.506 de Tunja y Tarjeta Profesional número 88149 del Consejo Superior de la Judicatura, para en que en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, de **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia y asuma la defensa del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ** adelantando las acciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad territorial durante el trámite del proceso.

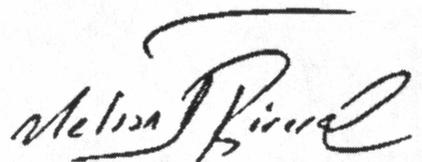
El apoderado queda con expresas facultades para transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, reasumir y renunciar conforme al presente mandato, además de las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el correo electrónico de contacto del apoderado es: rivera.castro70@gmail.com, el cual será el medio de comunicación para el trámite de las audiencias virtuales previstas por el despacho.

Ruego al despacho conceder personería adjetiva al apoderado en los términos y condiciones dispuestos en el presente mandato.


RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY
 C.C. No. 7.161.413 de Tunja
 Alcalde Municipal

Acepto,


NELSON GERARDO RIVERA CASTRO
 C.C. No. 7.162.506 de Tunja
 T.P. No. 88149 del C.S. de la J
Anexo:
 Acta de Posesión
 Certificado electoral